H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DIPUTADO ROBERTO CARLOS TERÁN RAMOS
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales recibimos para efectos de estudio y dictamen la **iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2026,** presentada por el Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Guanajuato. *ELD 359/LXVI-I*

Con fundamento en los artículos 84, 95, 114 fracción XVI, 115 fracción II y 186 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, analizamos la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

D I C T A M E N

Nos abocamos al examen de la iniciativa descrita al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones:

I. Antecedentes

El Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Guanajuato, en sesión extraordinaria celebrada el 15 de noviembre de 2025, aprobó por unanimidad su iniciativa de Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal 2026, misma que ingresó por firma electrónica certificada a la Unidad de correspondencia de la Secretaría General del Congreso del Estado, el 15 de noviembre del presente año.

Por lo anterior, se dio cumplimiento al segundo párrafo del artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El presidente municipal y el secretario de ayuntamiento mediante oficio número 187/15/11/2025/SHA, remiten como anexos a la iniciativa presentada lo siguiente:

1. Copia certificada del acta de ayuntamiento de la sesión extraordinaria número 29 de fecha 15 de noviembre de 2025, en la cual se aprobó la iniciativa de

Ley de Ingresos para el Municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato para el ejercicio fiscal del año 2026;

2. Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026 del Municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, signada en todas sus hojas por los integrantes del Ayuntamiento; compuesta de exposición de motivos y cuerpo normativo; y

3. Los anexos técnicos siguientes: Formatos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, identificados como formatos 7a y 7b Proyecciones de Ingresos, y formatos 7c y 7d Resultados de ingresos y egresos; tablas de datos para calcular la tarifa por concepto de DAP; oficio número PMPNTM/165/2025, que contiene el formato 8 informe sobre estudios actuariales LDF; oficio número PMPNTM/166/2025 que contiene los impactos ambiental y de perspectiva de género; y oficio de 14 de noviembre de 2025 que contiene el número de predios registrados.

La Tesorera Municipal del Ayuntamiento mediante oficio número PMPNTM/167/2025, remite como anexos a la iniciativa presentada lo siguiente:

1. Los anexos técnicos siguientes: Anexo 1 para la determinación de los costos para las fracciones VII, VIII y IX del artículo 16 en materia de panteones; anexos para la determinación de costeos para conformidad para uso y quema de artificios pirotécnicos, en materia ambiental, en la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas, en materia de servicios de agua potable, en materia de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, en materia de servicio urbano y suburbano, en materia de estacionamientos públicos, y en servicios de la casa de la cultura.

En sesión ordinaria del 20 de noviembre de 2025, la presidencia del Congreso informó a la Asamblea del turnó de la iniciativa de mérito, turnándola a estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.

Turnada la iniciativa, las Comisiones Unidas radicamos la misma el 20 de noviembre del año en curso y procedimos a su estudio a fin de rendir el dictamen correspondiente.

II. Consideraciones

La fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, a favor de los ayuntamientos del país, la facultad para proponer a las legislaturas de los estados, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Al respecto, en materia impositiva municipal se prevé una potestad tributaria compartida entre los ayuntamientos de la entidad y el Congreso del Estado. Por eso, la potestad tributaria del Congreso del Estado, reservada a éste, de acuerdo al principio de legalidad en materia de las contribuciones, contenido en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política Federal, se complementa con los principios de fortalecimiento municipal y de reserva de fuentes y con la facultad expresa de iniciativa de los ayuntamientos.

De ahí que, aun cuando este Poder Legislativo sigue conservando la facultad de decisión final sobre las propuestas contenidas en las iniciativas de leyes de ingresos de los municipios, nuestra Carta Magna nos obliga a dar el peso suficiente a la facultad del Municipio, lo que se concreta con la motivación que se exponga al examinar cada una de las propuestas tributarias del Ayuntamiento iniciante.

Este Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, conforme a lo establecido en los artículos 31 -fracción IV- y 115 -fracción IV penúltimo párrafo- de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 -fracción II- y 63 -fracciones II y XV-, y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. Derivado del contexto normativo citado, los ayuntamientos se encuentran legitimados para promover el procedimiento legislativo en materia fiscal municipal.

Previo análisis de la iniciativa de Ley, las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, resultamos competentes para conocer y dictaminar el expediente que nos fue remitido, lo anterior con fundamento en los artículos 114 -fracción XVI-, 115 -fracción II- y 186 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

II.1. Metodología para el análisis de la iniciativa

Las comisiones dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de las cuarenta y seis iniciativas de leyes de ingresos municipales, la siguiente:

a) Se calendarizaron las reuniones de trabajo de estas comisiones dictaminadoras para atender con toda oportunidad y diligencia debida cada expediente.

b) Se determinó conjuntar en tres bloques las cuarenta y seis iniciativas, con la finalidad de analizar el expediente de la iniciativa de Ley y, en su caso, presentar a la consideración de las comisiones unidas un proyecto de dictamen.

c) Para el análisis de la iniciativa se observaron los criterios técnicos de elaboración y presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2026. Dichos criterios deben observarse en estricto apego a los principios constitucionales y legales vigentes.

En el marco de los criterios generales y en ejercicio de la potestad tributaria de este Poder Legislativo, se acordó establecer como política fiscal un crecimiento del 4% en las finanzas públicas. Este porcentaje servirá como parámetro para la actualización de cuotas y tarifas en las iniciativas de leyes de ingresos municipales correspondientes al ejercicio fiscal 2026, autorizando incrementos en las mismas conforme a este referente.

Con base en lo anterior, se analizó la justificación técnica de todas las propuestas cuyos incrementos superaran el porcentaje establecido. En caso de no contar con dicha justificación, los incrementos serían ajustados al porcentaje referido.

d) Estas comisiones unidas nos ajustamos para la discusión y votación del proyecto de dictamen a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

II.2. Elaboración y valoración de los estudios técnicos de las contribuciones

Como parte de la metodología, se solicitó a la secretaría técnica de estas Comisiones Unidas y a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas del Congreso del Estado, con el apoyo de la Auditoría Superior del Estado y de la Secretaría del Agua y Medio Ambiente, la presentación de cinco estudios por cada iniciativa de ley, en los siguientes aspectos:

a) Socioeconómico: Se realizó un diagnóstico sobre las finanzas municipales del año anterior, detallando la eficiencia de la recaudación por las principales contribuciones. Además, se informa sobre su capacidad financiera, su población, viviendas, tasa de desempleo, ingreso per cápita, entre otros indicadores que se valoran en la toma de decisiones.

b) Jurídico: Se realizó un estudio sobre la viabilidad jurídica de las contribuciones y sus incrementos, analizando la parte expositiva o argumentativa del iniciante, en relación directa al marco constitucional, legal y jurisprudencial aplicable.

c) Cuantitativo: Se realizó un estudio cuantitativo de las tasas, tarifas y cuotas del año presente y la propuesta, identificándose con precisión las variaciones porcentuales y correlativamente su procedencia o justificación en los proyectos de dictamen.

d) Impuesto predial: Se realizó un estudio comparado de tasas, valores de suelo, construcción, rústicos y menores a una hectárea, ello con el fin de dar un trato pormenorizado a esta fuente principal de financiamiento fiscal del municipio, amén de la revisión escrupulosa de los estudios técnicos presentados como soporte a las modificaciones cuantitativas y estructurales de esta contribución.

En el caso de los ayuntamientos que propusieron tasas progresivas en este impuesto. Se realizó un análisis de las mismas para determinar el impacto de los incrementos y si éstas cumplían con los principios de proporcionalidad y equidad. En este apartado, de acuerdo con los criterios generales para la formulación de las iniciativas de leyes de ingresos municipales para el ejercicio fiscal del año 2026, en el caso de proponer tasas progresivas se determinó que se integrase el procedimiento para el cálculo del impuesto y precisar que, si como resultado de la aplicación de dichas tasas progresivas, se obtuviese una cantidad inferior a la cuota mínima anual que establece la Ley, el impuesto a pagar será dicha cuota mínima.

e) Agua potable: Se realizó un estudio técnico integral sobre el particular, los aspectos jurídicos, hacendarios, administrativos, entre otros, los que se detallaron con precisión bajo dos vertientes: (1) la importancia de la sustentabilidad del servicio en la sociedad sin impacto considerable y, (2) la solidez gradual de la hacienda pública.

De igual forma, en este apartado se analizó la información remitida por el iniciante a fin de calcular el Factor de Recuperación Tarifario, que se implementa para el siguiente ejercicio fiscal como un elemento técnico para la determinación de las cuotas aplicables al servicio de agua potable, que será de gran utilidad a fin de que los organismos operadores puedan compensar los recursos destinados a las inversiones para la dotación del servicio de agua potable.

f) Alumbrado Público: Se realizó un estudio en relación con la facturación, recaudación y el balance, además de la relación de facturación con el padrón por sector y, por último, el procedimiento de cálculo para el año 2026.

Las diputadas y los diputados integrantes de estas Comisiones Unidas estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, el dictamen se ocupa de aquellos conceptos propuestos por el iniciante que no fueron aprobados o aquéllos que fueron modificados por estas Comisiones Unidas, argumentándose únicamente los ajustes a la iniciativa y las correspondientes modificaciones. Asimismo, cabe señalar que en las

decisiones que se tomaron, las Comisiones Unidas valoramos los estudios técnicos y criterios mencionados.

En todos aquellos ingresos ordinarios y extraordinarios que no mostraron cambio normativo alguno, estas Comisiones Unidas consideramos acertado el contenido de cada uno en los términos que lo presentó el cuerpo edilicio iniciante. Asimismo, todos aquellos conceptos cuyas variaciones se justificaron en la exposición de motivos, no generaron argumento alguno por parte de estas Comisiones Unidas.

II.3. Consideraciones generales

El análisis se llevó a cabo respetando los principios aplicables a las contribuciones previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República. Dicho precepto establece los principios tributarios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad, los cuales delimitan las características necesarias para construir un concepto jurídico de tributo o contribución conforme a la norma fundamental.

En aquellos ingresos ordinarios y extraordinarios que no plantearon modificaciones normativas, estas Comisiones Unidas consideramos adecuado su contenido en los términos presentados por las personas iniciantes. Asimismo, respecto de los conceptos cuya variación fue debidamente justificada, no se advirtió motivo alguno para formular observaciones por parte de estas Comisiones Unidas.

Para este Ejercicio Fiscal 2026, se propuso una nueva estructura normativa vinculando primero la base de cobro de los impuestos y los derechos, considerando para estos últimos un rediseño normativo acorde al acuerdo por el que se actualiza el Clasificador por Rubro de Ingresos para los Entes Públicos Municipales del Estado de Guanajuato “Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos publicada en el POE del 27 de junio 2025”.

II.4. Consideraciones particulares

Del análisis de la iniciativa se advierte que el Ayuntamiento propuso un incremento general del 4% en tarifas y cuotas, respecto de las aplicables para el ejercicio fiscal 2025.

Al respecto, cabe señalar que nuestro máximo tribunal constitucional ha establecido, en diversas jurisprudencias, que las contribuciones pueden actualizarse para compensar la depreciación de los insumos necesarios para su operación. Sin embargo, dicha actualización aplica única y exclusivamente a tarifas y cuotas, y no a las tasas, toda vez que estas últimas operan sobre una base gravable que sí resiente aumentos en la carga impositiva.

En ese sentido, este Poder Legislativo, en ejercicio de su potestad tributaria prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y conforme a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, determinó —a través de la Junta de Enlace en Materia Financiera— establecer como criterio de política fiscal para la formulación de las iniciativas de leyes de ingresos del ejercicio fiscal 2026 un incremento del 4% para la actualización de cuotas y tarifas, atendiendo a lo siguiente:

- En el ámbito internacional prevalece la incertidumbre sobre el crecimiento económico derivado de las tensiones geopolíticas que podrían afectar a las cadenas mundiales de suministro e impactar directamente en los precios de materias primas.

- La economía nacional ha mostrado un comportamiento mejor y podría continuar exhibiendo un desempeño más favorable en la medida en que los efectos adversos de los cambios en política económica de Estados Unidos demoren en materializarse.

- Con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en julio de 2025 la inflación registró un nivel de 3.51%. En el periodo de enero a julio la inflación acumula un nivel de 2.05%, lo que representa una tasa promedio mensual de 0.29%.

- El Banco de México en su informe trimestral de abril – junio 2025, prevé que la inflación alcance un nivel de 3.7% al cierre de 2025. Pero el 2026 anticipa un nivel de 3.0%, que se alcanzaría en el tercer trimestre del año.

- En el marco macroeconómico 2026 de los Criterios Generales de Política Económica 2026, emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la previsión de inflación anual medida con el Índice Nacional de Precios al Consumidor para 2025 es de 3.8% y de 3.0% para 2026.

- La perspectiva de crecimiento económico real anual señalada en los Criterios Generales de Política Económica 2026 prevé un rango de 0.5 a 1.5% para 2025 y de 1.8 a 2.8% para 2026. Lo que puede representar un factor de ajuste a las finanzas públicas municipales, al acotar el espacio fiscal e incrementar los riesgos de desequilibrios presupuestales en la hacienda pública municipal.

- El porcentaje de ajuste de cuotas y tarifas establecido para este año del 4% compensa el efecto inflacionario registrado en el primer semestre del año, por lo que se espera que, el ajuste se ubique por arriba de la inflación anual esperada hacia el cierre del año.

- El deflactor del Producto Interno Bruto (PIB), mide los precios de todos los bienes producidos en una economía en comparación del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), que mide solamente los precios de una canasta determinada de bienes. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), en los Criterios Generales de Política Económica 2026, estima para el próximo año un deflactor del 5.2%.

- De acuerdo con el consenso de especialistas e instituciones financieras nacionales, se prevé que la mediana de la inflación para el cierre del año 2025 sea de 4.0%. Para el año 2026 se anticipa una mediana de la inflación de 3.76%.

De esta manera, se propone bajo un criterio objetivo y congruente con la situación económica actual, que el porcentaje de incremento en las tarifas y cuotas del proyecto de iniciativa de Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal 2026 sea

máximo de 4.0%, lo que permitirá administrar de manera eficiente los servicios públicos municipales y a la vez cuidar la economía del contribuyente en la que continúan prevaleciendo factores de riesgo que pueden afectar el crecimiento económico nacional y el deterioro del poder adquisitivo de las personas.

El porcentaje señalado no aplicará para la determinación de las tarifas de derecho de alumbrado público, así como para las tasas impositivas que se señalen en la iniciativa de ley de ingresos.

Para el caso de las tarifas correspondientes a los derechos por el servicio de agua potable, además del porcentaje señalado, se considera el elemento técnico denominado Factor de Recuperación Tarifario, el cual considera el desfase de los incrementos en los precios de producción y servicios que afectan mensualmente los costos de inversión de la prestación del servicio. Dicho factor compensa los recursos destinados a las inversiones para la dotación del servicio de agua potable.

Es importante señalar que este factor es independiente a la recomendación del 4% como criterio de incremento, ya que garantiza en el corto y mediano plazo la sostenibilidad financiera de la prestación de los servicios de los organismos operadores de agua a través del fortalecimiento de sus tarifas.

Los factores antes referidos son elementos objetivos para la actualización de las cuotas en atención a los principios constitucionales de fortalecimiento de la hacienda pública municipal y de reserva de fuentes de ingresos municipales, con el fin de mantener el equilibrio presupuestal, la responsabilidad hacendaria y el cumplimiento de las obligaciones propias de los municipios.

Del mismo modo, se consideró de un criterio general consistente en no aprobar incrementos o variaciones en los esquemas tributarios que no estuviesen soportados en los estudios o elementos técnicos necesarios y exigibles a los ayuntamientos que fundamentaran tales aumentos o modificaciones, ya que, ante la ausencia de argumentos técnicos, estas Comisiones Unidas debimos desestimarlas.

Estas Comisiones Unidas consideramos necesario realizar ajustes a la iniciativa presentada en términos de técnica legislativa y redacción, sin comprometer los

principios constitucionales ni su congruencia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Bajo estos argumentos resultan procedentes en lo general las propuestas contenidas en la iniciativa.

Ingresos

En virtud de que la materia de los criterios la constituye la propia Ley de Ingresos Municipal, es indispensable precisar cuáles son las contribuciones que se pueden establecer y, en general, cuáles son los ingresos que se pueden percibir por parte de los Municipios.

En ese sentido la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato dispone que los *«Municipios percibirán en cada ejercicio fiscal para cubrir los gastos públicos de la hacienda pública a su cargo, los ingresos que autoricen las leyes respectivas, así como los que les correspondan de conformidad con los convenios de coordinación y las leyes en que se fundamenten».*

Impuestos

Se propone, en lo general, un incremento del 4%, considerando procedente la pretensión del ayuntamiento iniciante al encontrarse dentro del porcentaje aprobado.

Impuesto Predial

No se contemplan cambios en las tasas establecidas en la Ley vigente. Los valores se incrementan en un 4% con respecto al factor inflacionario estimado para el cierre del año actual.

En este sentido, cabe señalar que en este apartado se identificó una tasa diferenciada entre los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones y aquellos que no las tienen. Al respecto, se formularon las siguientes consideraciones:

Respecto de las tasas diferenciadas aplicables a inmuebles sin construcción, se destaca que la existencia de una tasa distinta para los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, frente a aquellos que carecen de ellas, responde a un fin extrafiscal.

Su propósito es desalentar la especulación inmobiliaria y, con ello, coadyuvar a la preservación del ambiente, la protección de la salud pública y la generación de condiciones que contribuyan a disminuir los índices de inseguridad en el Municipio. Lo anterior obedece a que la proliferación de predios baldíos puede propiciar, en algunos casos, condiciones para el uso de presuntas actividades delictivas; aunado a que en determinadas ocasiones los propietarios de inmuebles sin construcción suelen beneficiarse de las acciones del gobierno municipal —al acercar servicios públicos que incrementan la plusvalía de sus predios— sin realizar inversión alguna.

De manera que, al acreditarse la existencia de un fin extrafiscal, y conforme a lo dispuesto en las tesis 1a. VI/2001 y 1a. V/2001, ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, marzo de 2001, páginas 103 y 102, respectivamente, bajo los rubros: CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS MISMAS, y CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA DESVIRTUARLOS; es válido que se establezca una diferenciación tratándose de las tasas para inmuebles urbanos y suburbanos sin edificación, pues si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público, se le puede agregar otro de similar naturaleza, como lo es el fin extrafiscal argumentado y justificado. Además, que se contempla el medio de defensa que permite al causante desvirtuar la hipótesis impositiva, en caso de considerar que no se ajusta a los extremos del dispositivo normativo.

Impuesto de fraccionamientos

Para este impuesto se establecen cada año las tarifas del impuesto de fraccionamientos las que se incrementaron para 2026 un 4%, no obstante, para este año se propone la eliminación de tres categorías “A”, “B” y “C” dentro de la clasificación de “Fraccionamientos Residenciales”, manteniéndose en la propuesta solo un cobro por el concepto “Residencial” atendiendo con ello lo que refiere el artículo 402 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Lo anterior, porque dichas categorías se mantenían derivado de criterios desde la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios y que fuera abrogada por la entrada en vigor de este Código, reconociéndose en el mismo en su artículo 403 que esta subclasificación corresponde a características de los programas municipales y deben ser atendidas como modalidades a respetar en el “Permiso de uso de Suelo” que se expida bajo la misma normativa que regula; lo anterior se ajusta dado que por la naturaleza jurídica del impuesto, no puede considerarse para el objeto del mismo una base diferenciada que la norma de la materia no prevé, ya que de acuerdo al artículo 192 de Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, que se encuentra dentro del Título Cuarto denominado “De los Impuestos”, en su Capitulo Cuarto denominado “Del Impuesto de Fraccionamientos”, el objeto de esta contribución, es la realización de “fraccionamientos en el Estado, en los términos de la Ley de la Materia”, siendo esta de forma especializada, el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, mismo que no establece para este tipo de fraccionamientos subclasificaciones por lo que es indebido mantener tarifas diferenciadas en atención a disposiciones reglamentarias municipales.

Derechos

En lo general, se proponen incrementos del 4% a las tarifas y cuotas, considerando procedente la pretensión del ayuntamiento iniciante al encontrarse dentro del porcentaje aprobado.

Por servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos

En el artículo 15 el municipio aprobó un nuevo esquema de cobró para la prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, mismo que respaldamos en términos generales al contar con los anexos que incluyen los análisis de costos directos e indirectos, y la descripción de las actividades para su construcción.

No obstante, en lo concerniente al inciso b relativo a la *limpieza mecánica, retiro de escombro, basura, hierba; incluye su traslado y confinamiento por m2,* subrayamos que dicha propuesta, no viene acompañada por las consideraciones o los estudios

técnicos tarifarios que nos permitan determinar la viabilidad de esta. En consecuencia, nos apartamos de la pretensión del iniciante no incluyéndola en el presente dictamen.

Por servicios de panteones

En el artículo 16 fracción III de la iniciativa se pretende incorporar al permiso para colocación de lápida, a los *floreros o cualquier otro accesorio,* así como una tarifa por arriba del 4% recomendado por este Poder Legislativo; propuesta que no viene acompañada por las consideraciones o los estudios técnicos tarifarios que nos permitan determinar la viabilidad de la misma. En consecuencia, nos apartamos de la pretensión del iniciante ajustando la redacción y la tarifa en términos de los criterios aprobados.

Con relación a las fracciones IV y V de la iniciativa, el municipio aprobó el incremento de las tarifas por arriba del 4% recomendado por este Poder Legislativo; propuestas que no vienen acompañadas por las consideraciones o los estudios técnicos tarifarios que nos permitan determinar la viabilidad de las mismas. En consecuencia, nos apartamos de la pretensión del iniciante ajustando las tarifas en términos de los criterios aprobados.

En la fracción VI de la iniciativa que refiere al coste por *exhumación de cadáveres o restos*, el municipio aprobó actualizar su tarifa por arriba del 4% recomendado por este Poder Legislativo con un incremento del 84.32% con relación a la tarifa 2025; propuesta que no respaldamos al no contar con los anexos de análisis de costos directos e indirectos, cotizaciones y la descripción de las actividades para otorgar el servicio. En consecuencia, nos apartamos de la pretensión del iniciante ajustando las tarifas en términos de los criterios aprobados.

Por otra parte, en el mismo artículo 16, el municipio aprobó la incorporación de las fracciones siguientes: VII, relativa a la recuperación de costos de construcción de fosas o gavetas, anexando la descripción de actividades y costeo de dichos conceptos; el municipio anexa la descripción de actividades y costeo de dicho concepto; y IX relativa a la reparación de fosas o gavetas, mismo que anexa la descripción de actividades y costeo de dicho concepto.

No obstante, de la revisión de la exposición de motivos, y aun cuando el Ayuntamiento refiere que se propone dichas incorporaciones dada la necesidad de regular el cobro en razón de que esta prestación pública desde su percepción se encuentra de forma inadecuada en la normativa administrativa que emite anualmente como disposición para efectos de recaudación, lo que plantea no es lo adecuado, ya que sí se trata de un cobro de aquellos denominados como “Productos” conforme a lo que prevé la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato en su artículo 2º, fracción I, letra B), que refiere aquellos *ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado.* En este alcance, no se considera correcta la pretensión que se hace y se determina que es improcedente atender su intención de incorporar los conceptos.

Por servicios de rastro

En el artículo 17, el municipio aprobó actualizar sus tarifas (incisos a, b, y c) por arriba del 4% recomendado por este Poder Legislativo con incrementos del 446.06% al 597.85% con relación a la tarifa 2025; asimismo, incorporo diversos conceptos.

Observando lo anterior, con relación a los incrementos por arriba del porcentaje recomendado, así como las propuestas de nuevos conceptos, concluimos que se encuentran respaldamos con anexos que incluyan los análisis de costos directos e indirectos por dichos servicios.

Por otra parte, no obstante, las fracciones II y III de la iniciativa, de la revisión de la exposición de motivos, y aun cuando el Ayuntamiento refiere que se propone dichas incorporaciones dada la necesidad de regular el cobro en razón de que esta prestación pública desde su percepción se encuentra de forma inadecuada en la normativa administrativa que emite anualmente como disposición para efectos de recaudación, lo que plantea no es lo adecuado, ya que sí se trata de un cobro de aquellos denominados como “Productos” conforme a lo que prevé la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato en su artículo 2º, fracción I, letra B), que refiere aquellos *ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado.* En este alcance, no se considera correcta la pretensión que se hace y se determina que es improcedente atender su intención de incorporar los conceptos.

Por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija

En el artículo 19, el municipio aprobó actualizar sus tarifas por arriba del 4% recomendado por este Poder Legislativo con incrementos del 37.05% al 479.24% con relación a la tarifa 2025, mismos que respaldamos parcialmente al contar con los anexos que incluyen los análisis de costos directos e indirectos, y la descripción de las actividades para otorgar los servicios.

No obstante, en lo concerniente a las fracciones IV, V, VI, VII y VIII, subrayamos que dichas propuestas, no vienen acompañadas por las consideraciones y los estudios técnicos tarifarios que nos permitan determinar la viabilidad dichos incrementos superiores al porcentaje recomendado. En consecuencia, nos apartamos de la pretensión del iniciante ajustando las tarifas de conformidad con los criterios aprobados.

Por servicios de estacionamientos públicos

En el artículo 21 el municipio aprobó actualizar dos tarifas (incisos a y b) por arriba del 4% recomendado por este Poder Legislativo con incrementos del 114.90% y 60.44% respectivamente, con relación a la tarifa 2025, así como la inclusión de dos conceptos de cobros. En consecuencia, acordamos aceptar los incrementos y el nuevo concepto *por estacionamientos eventuales para eventos especiales* al contar con los anexos que incluyen los análisis de costos directos e indirectos, y la descripción de las actividades para otorgar dichos servicios.

Aunado a lo anterior, no obstante, la fracción II de la iniciativa relativa a *los estacionamientos concesionados propiedad de particulares*, de la revisión de la exposición de motivos, y aun cuando el Ayuntamiento refiere que se propone dicha incorporación dada la necesidad de regular el cobro en razón de que esta prestación pública desde su percepción se encuentra de forma inadecuada en la normativa administrativa que emite anualmente como disposición para efectos de recaudación, lo que plantea no es lo adecuado, ya que sí se trata de una cobro por concesión de aquellos denominados como “Productos” conforme a lo que prevé la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato en su artículo 2º, fracción I, letra B), que refiere aquellos *ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el*

Municipio en sus funciones de derecho privado. En este alcance, no se considera correcta la pretensión que se hace y se determina que es improcedente atender su intención de incorporar dicho concepto.

Por servicios de protección civil

En el artículo 22 se consideran nuevos conceptos de cobro en materia de protección civil, mismos que respaldamos al contar con los anexos que incluyen los análisis de costos directos e indirectos, y la descripción de las actividades para ofrecer dichos servicios.

Por servicios en materia ambiental

En el artículo 27 se consideran nuevos conceptos de cobro en materia ambiental, mismos que respaldamos parcialmente al contar con los anexos que incluyen los análisis de costos directos e indirectos, y la descripción de las actividades para ofrecer dichos servicios.

No obstante, en lo concerniente a las fracciones I inciso b, y III de la iniciativa, subrayamos que dichas propuestas, no vienen acompañadas por las consideraciones y los estudios técnicos tarifarios que nos permitan determinar la viabilidad dichas incorporaciones. En consecuencia, nos apartamos de la pretensión del iniciante no considerando las propuestas en el presente dictamen de conformidad con los criterios aprobados.

Por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas

En el artículo 28, el municipio aprobó actualizar sus tarifas por arriba del 4% recomendado por este Poder Legislativo con incrementos del 72.16% al 74.34% con relación a la tarifa 2025, propuestas que respaldamos al contar con los anexos que incluyen los análisis de costos directos e indirectos, y la descripción de las actividades para efectuar dichas expediciones.

Por servicios de alumbrado público

Con respecto al artículo 29, que refiere los derechos por servicios de alumbrado público, se ajustó la tarifa prevista en la propuesta debido a que para determinar la misma es necesario atender lo que señala la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato en su artículo 228-I, en donde se determinan las variables que se utilizan para realizar el cálculo que se habrá de impactar en las leyes de ingresos municipales 2026.

Una vez realizado el análisis de la propuesta, ésta se modificó conforme al reporte que generado la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas y tomando en consideración la información enviada por el municipio. En tal sentido, se realizó una modificación a la tarifa del Derecho de Alumbrado Público propuesta, para quedar como sigue:

TARIFA		
I.	$1,110.23	Mensual
II.	$2,193.36	Bimestral

Servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales

En términos generales, la iniciativa mantiene el mismo esquema de cobro en tarifas y cuotas para estos derechos, proponiendo incrementos del 4% en comparación con la ley vigente. Por lo tanto, se considera procedente la propuesta incluida en la iniciativa.

Es importante señalar que el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato establece los requisitos que deben observarse al formular las tarifas de los servicios de agua potable en las leyes de ingresos municipales. Dichas tarifas deben tomar en cuenta los costos de operación, mantenimiento y expansión, así como los derechos de explotación y vertido, entre otros elementos. En particular, el artículo 314 dispone que estos servicios deben prestarse con continuidad, calidad, cobertura y eficiencia.

Asimismo, deben respetarse los principios de proporcionalidad y equidad, en armonía con el derecho al acceso suficiente, salubre y asequible al agua, previsto en el artículo 4 de la Constitución. A su vez, el Sistema Financiero del Agua, establecido en la Ley de Aguas Nacionales, respalda una gestión integrada de los recursos hídricos y complementa otros mecanismos financieros. Por otra parte, el Manual de Agua Potable señala que las tarifas deben cumplir objetivos como la eficiencia económica, el autofinanciamiento, la transparencia y el acceso efectivo a los servicios, tomando en consideración la capacidad de pago de las familias.

En tal sentido, a fin de contar con un elemento objetivo para la actualización de las tarifas por servicio de agua potable se implementa el Factor de Recuperación Tarifario (FRT), el cual considera el desfase de los incrementos en los precios de producción y servicios que afectan mensualmente los costos de inversión de la prestación del servicio. Dicho factor compensa los recursos destinados a las inversiones para la dotación del servicio de agua potable.

De tal manera que los municipios que aprobaron actualizar sus tarifas en materia de agua potable por arriba del 4% recomendado por este Poder Legislativo debieron anexar la documentación que respaldara dicho incremento, incluyendo los análisis de costos de operación, mantenimiento e inversión, conforme al Clasificador por Objeto del Gasto (COG).

Para tal efecto, dichos análisis deberán abarcar los gastos aprobados en el ejercicio fiscal anterior, así como los del ejercicio fiscal vigente, con el objetivo de identificar y determinar la variación anual de los gastos, a los que deberá multiplicarse por peso específico de cada concepto respecto al gasto total y así obtener el incremento anual ponderado. A la suma de este incremento ponderado se le disminuirá el Índice Nacional de Precios Productor (INPP) para el componente «Generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, suministro de agua y de gas por ductos al consumidor», que será aquel publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y que corresponderá al cierre del ejercicio fiscal del año inmediato anterior y a este producto se le disminuirá, además, el porcentaje de incremento anual recomendado por el Congreso del Estado.

Al resultado obtenido se le considerará como Factor de Recuperación Tarifario, el cual se distribuirá entre once meses del ejercicio fiscal correspondiente y se aplicará a partir del segundo mes calendario. Para el ejercicio fiscal 2026 el Índice Nacional de Precios Productor que se tomará en consideración será el del cierre del ejercicio 2024 de 3.81%.

En el caso de la iniciativa materia del presente dictamen, en la fracción I del artículo 30, el municipio aprobó incrementos del 35% a la tarifa doméstica y 20% a la tarifa comercial y de servicios e industrial, así como la eliminación de la tarifa mixta, el beneficio del 50% de descuento a las escuelas públicas y el párrafo para cobro de instituciones públicas. En consecuencia, al no remitir la justificación idónea para dichos cambios, acordamos mantener la estructura vigente en 2025 de conformidad con los criterios técnicos.

Asimismo, en las fracciones III y IV del mismo artículo, el municipio aprobó incrementos por arriba del 4% recomendado por este Poder Legislativo, debiendo anexar la documentación que respaldara dichos incrementos, incluyendo los análisis de costos de operación, mantenimiento e inversión, conforme al Clasificador por Objeto del Gasto (COG). En consecuencia, al no remitir la documentación que justifique dichos incrementos, es por lo que ajustamos las tarifas de conformidad con los criterios técnicos.

En la fracción V en lo relativo a *la cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad,* y *a los predios iguales o menores a 200 metros cuadrados,* el municipio aprobó incrementos por arriba del 4% recomendado por este Poder Legislativo. En consecuencia, al no remitir la documentación que justifique dichos incrementos, es por lo que ajustamos las tarifas de conformidad con los criterios técnicos.

Con relación a la fracción VI, el iniciante realiza modificaciones de conceptos e importes anexado tarjetas de precios unitarios que no soportan dichos cambios, por lo que acordamos ajustar la tabla conforme a la vigente y aplicando el incremento del del porcentaje aprobado.

En atención a los argumentos citados resultan procedentes, en lo general, las propuestas contenidas en la iniciativa.

Por servicios de casa de la cultura

En el artículo 31 el iniciante agrega una fracción III relativa al *curso de verano,* propuesta que cuenta con los anexos que incluyen los análisis de costos directos e indirectos, y la descripción de las actividades para otorgar dicho servicio. Por lo anterior, lo consideramos viable.

Facilidades administrativas y estímulos fiscales

Impuesto predial

El Ayuntamiento ha establecido una cuota mínima anual de $352.87 para el impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal de 2026, aplicable en los casos previstos por el artículo correspondiente.

Servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, y disposición de sus aguas residuales

Observando las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los integrantes de las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, consideramos necesario incorporar en las leyes de ingresos municipales disposiciones que permitan a los ayuntamientos establecer reglas sobre el contenido y alcance del derecho humano al agua, conforme a lo dispuesto en los artículos 4, 27 y 115 de la Constitución.

El objetivo tiene un propósito en dos sentidos: primero, asegurar el estricto cumplimiento de las resoluciones que, de conformidad con el artículo 115 constitucional, establecen que los municipios deben administrar libremente su hacienda. Esto implica que corresponde al ayuntamiento proponer cualquier forma de liberación de pago por los servicios que presta, incluyendo la posibilidad de prever tratamientos preferenciales cuando sea pertinente; segundo: a fin de garantizar que toda persona, sin discriminación alguna, tenga derecho al acceso al agua, se establece la previsión para que, en el marco de la autonomía hacendaria referida se dé cumplimiento a este mandato constitucional y se acuerde la inclusión de un párrafo dentro de los rubros

relativos a las facilidades administrativas para que el Ayuntamiento establezca los alcances y medios que hagan posible dar cumplimiento al precitado derecho.

Bajo esta lógica, en estricto apego al principio de legalidad que rige las contribuciones, se respeta que cualquier figura sustractiva de la obligación fiscal es competencia exclusiva municipal, al tiempo que se atiende el mandato constitucional del derecho humano al agua, por lo que se adiciona el siguiente párrafo en la norma fiscal que se dictamina: *«El Ayuntamiento a fin de dar cumplimiento al derecho humano al agua, podrá establecer tratamientos fiscales preferenciales en los cobros por acceso al agua para población en condiciones de vulnerabilidad».*

Alumbrado público

Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 12% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última. Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrado en la Comisión Federal de Electricidad tendrán una cuota mínima anualizada de $15.85.

Finalmente, es importante destacar que la visión de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas fue considerada en el presente dictamen, dado que se relaciona —de manera directa o indirecta— con los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS). Lo anterior obedece a que las contribuciones municipales constituyen el mecanismo mediante el cual los ayuntamientos obtienen los recursos necesarios para ejecutar sus planes y programas, instrumentos de planeación que articulan las acciones del gobierno municipal y que promueven un desarrollo sostenible e incluyente en beneficio de la población, con enfoques económico, social, ambiental y de sustentabilidad.

Por lo expuesto, las diputadas y los diputados que integramos las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a consideración de la Asamblea el siguiente:

DECRETO

Artículo Único. Se expide la **Ley de Ingresos para el Municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2026**, para quedar en los siguientes términos:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2026

CAPÍTULO PRIMERO
NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2026, de conformidad al Clasificador por Rubro de Ingreso, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran

I. Ingresos de la administración centralizada:

CRI	Municipio de Pueblo Nuevo Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado
	Total	**$113,356,721.49**
1	Impuestos	$2,392,743.17
1100	Impuestos sobre los ingresos	$0.00
1101	Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	$0.00

CRI	Municipio de Pueblo Nuevo Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado
	Total	**$113,356,721.49**
1103	Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	$0.00
1200	Impuestos sobre el patrimonio	$2,376,676.60
1201	Impuesto predial	$2,375,176.60
1202	Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	$1,500.00
1203	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	$0.00
1300	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	$16,066.57
1301	Explotación de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, entre otras	$0.00
1302	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	$0.00
1303	Impuesto de fraccionamientos	$0.00
1304	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	$16,066.57
1400	Impuestos al comercio exterior	$0.00
1500	Impuestos sobre nóminas y asimilables	$0.00
1600	Impuestos ecológicos	$0.00
1700	Accesorios de impuestos	$0.00
1701	Recargos	$0.00
1702	Multas	$0.00
1703	Gastos de ejecución	$0.00

CRI	Municipio de Pueblo Nuevo Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado
	Total	**$113,356,721.49**
1800	Otros impuestos	$0.00
1900	Impuestos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	$0.00
3	Contribuciones de mejoras	$0.00
4	Derechos	$7,929,205.92
4100	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	$865,000.00
4101	Ocupación, uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del municipio	$0.00
4102	Explotación, uso de bienes muebles o inmuebles propiedad del municipio	$0.00
4103	Comercio ambulante	$865,000.00
4300	Derechos por prestación de servicios	$6,764,205.92
4301	Por servicios de limpia	$0.00
4302	Por servicios de panteones	$1,465,824.32
4303	Por servicios de rastro	$113,293.23
4304	Por servicios de seguridad pública	$0.00
4305	Por servicios de transporte público	$0.00
4306	Por servicios de tránsito y vialidad	$5,000.00

CRI	Municipio de Pueblo Nuevo Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado
	Total	**$113,356,721.49**
4307	Por servicios de estacionamiento	$90,000.00
4308	Por servicios de salud	$0.00
4309	Por servicios de protección civil	$0.00
4310	Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	$33,744.55
4311	Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	$40,664.99
4312	Por servicios en materia de fraccionamientos y condominios	$0.00
4313	Por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	$34,280.37
4314	Constancias de factibilidad para el funcionamiento de establecimientos	$0.00
4315	Por servicios en materia ambiental	$0.00
4316	Por la expedición de documentos, tales como: constancias, certificados, certificaciones, cartas, entre otros	$40,355.00
4317	Por pago de concesión, traspaso, cambios de giros en los mercados públicos municipales	$0.00
4318	Por servicios de alumbrado público	$3,331,043.46
4319	Por servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado (servicio centralizado)	$1,600,000.00
4320	Por servicios de cultura (casas de cultura)	$10,000.00
4321	Por servicios de asistencia social	$0.00

CRI	Municipio de Pueblo Nuevo Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado
	Total	**$113,356,721.49**
4322	Por servicios de juventud y deporte	$0.00
4323	Por Servicios que presta departamento/patronato de la Feria	$0.00
4400	Otros Derechos	$300,000.00
4401	Permisos por Eventos Públicos Locales	$300,000.00
4500	Accesorios de Derechos	$0.00
4501	Recargos	$0.00
4502	Multas	$0.00
4503	Gasto de ejecución	$0.00
4900	Derechos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00
4901	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	$0.00
4902	Derechos por la prestación de servicios	$0.00
5	Productos	$198,203.34
5100	Productos	$198,203.34
5101	Capitales y valores	$197,400.00
5102	Uso y arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio con particulares	$0.00
5103	Formas valoradas	$803.34

CRI	Municipio de Pueblo Nuevo Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado
	Total	**$113,356,721.49**
5104	Por servicios de trámite con Dependencias Federales	$0.00
5105	Por servicios en materia de acceso a la información pública	$0.00
5106	Enajenación de bienes muebles	$0.00
5107	Enajenación de bienes inmuebles	$0.00
5109	Otros productos	$0.00
5900	Productos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00
6	Aprovechamientos	$1,711,463.78
6100	Aprovechamientos	$1,711,463.78
6101	Bases para licitación y movimientos padrones municipales	$4,016.66
6102	Por arrastre y pensión de vehículos infraccionados	$0.00
6103	Donativos	$1,620,701.66
6104	Indemnizaciones no fiscales	$0.00
6105	Sanciones no fiscales	$0.00
6106	Multas no fiscales	$86,745.46
6107	Otros aprovechamientos	$0.00
6108	Reintegros	$0.00

CRI	Municipio de Pueblo Nuevo Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado
	Total	**$113,356,721.49**
6109	Refrendo en materia de bebidas alcohólicas	$0.00
6110	Fiscalización en materia de bebidas alcohólicas	$0.00
6111	Derechos en materia de placas	$0.00
6112	Impuesto por Servicios de Hospedaje	$0.00
6113	Multas administrativas estatales no fiscales	$0.00
6200	Aprovechamientos patrimoniales	$0.00
6300	Accesorios de aprovechamientos	$0.00
6301	Recargos	$0.00
6302	Gastos de ejecución	$0.00
6900	Aprovechamientos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	$101,125,105.28
8100	Participaciones	$73,871,654.60
8101	Fondo general de participaciones	$39,196,379.10
8102	Fondo de fomento municipal	$31,818,225.71
8103	Fondo de fiscalización y recaudación	$825,649.91

CRI	Municipio de Pueblo Nuevo Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado
	Total	**$113,356,721.49**
8104	Impuesto especial sobre producción y servicios	$1,565,254.97
8105	IEPS a la venta final de gasolina y diésel	$266,930.61
8106	Fondo ISR participable (artículo 3-B LCF)	$199,214.30
8107	FEIEF	$0.00
8200	Aportaciones	$27,253,450.68
8201	Fondo para la infraestructura social municipal (FAISM)	$14,665,455.00
8202	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios (FORTAMUN)	$12,587,995.68
8300	Convenios	$0.00
8301	Convenios con la federación	$0.00
8302	Intereses de convenios con la federación	$0.00
8303	Convenios con gobierno del Estado	$0.00
8304	Intereses de convenios con gobierno del estado	$0.00
8305	Convenios con municipios	$0.00
8306	Intereses de convenios con municipios	$0.00
8307	Convenios con paramunicipales	$0.00
8308	Intereses de convenios con paramunicipales	$0.00
8309	Convenios con beneficiarios	$0.00
8310	Intereses de convenios con beneficiarios	$0.00

CRI	Municipio de Pueblo Nuevo Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado
	Total	**$113,356,721.49**
8400	Incentivos derivados de la colaboración fiscal	$0.00
8401	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos	$0.00
8402	Fondo de compensación ISAN	$0.00
8403	Impuesto sobre automóviles nuevos	$0.00
8404	ISR por la enajenación de bienes inmuebles (Art. 126 LISR)	$0.00
8405	Alcoholes	$0.00
8406	Impuesto a la Venta Final de Bebidas Alcohólicas	$0.00
8407	Régimen de Incorporación Fiscal	$0.00
8408	Multas administrativas federales	$0.00
8409	IEPS Gasolinas y diésel	$0.00
8410	Impuesto por Servicio de Hospedaje	$0.00
8500	Fondos distintos de aportaciones	$0.00
8501	Fondo para entidades federativas y municipios productores de hidrocarburos	$0.00
8502	Fondo para el desarrollo regional sustentable de estados y municipios mineros	$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	$0.00
0	Ingresos Derivados de Financiamientos	$0.00

II. Ingresos de entidades paramunicipales:

CRI	**Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Pueblo Nuevo**	**Ingreso Estimado**
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	
	Total	**$5,764,535.24**
1	Impuestos	$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	$0.00
3	Contribuciones de mejoras	$0.00
4	Derechos	$0.00
5	Productos	$0.00
6	Aprovechamientos	$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	$30,000.00
7100	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de instituciones públicas de seguridad social	$0.00
7200	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de empresas productivas del Estado	$0.00
7300	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales y fideicomisos no empresariales y no financieros	$30,000.00
7301	Por la venta de inmuebles	$0.00
7302	Por la venta de mercancías, accesorios diversos	$0.00

CRI	**Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Pueblo Nuevo**	**Ingreso Estimado**
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	
	Total	**$5,764,535.24**
7303	Servicios asistencia médica	$0.00
7304	Servicios de asistencia social	$0.00
7305	Servicios de bibliotecas y casas de cultura	$0.00
7306	Servicios de promoción del deporte	$0.00
7307	Servicios relacionados con el agua potable	$0.00
7308	Por uso o goce de bienes patrimoniales	$30,000.00
7309	Servicios por Infraestructura	$0.00
7320	Ingresos de los organismos operadores de agua por servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, disposición de sus aguas residuales y otros servicios relacionados	$0.00
7321	Por servicio de suministro de agua potable	$0.00
7322	Por servicio de alcantarillado	$0.00
7323	Por servicio de drenaje pluvial	$0.00
7324	Servicio de tratamiento y disposiciones de sus aguas residuales	$0.00
7325	Servicios ambientales hidrológicos	$0.00
7326	Por servicios de reúso de aguas tratadas	$0.00
7327	Incorporación habitacional	$0.00

CRI	**Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Pueblo Nuevo** **Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026**	**Ingreso Estimado**
	Total	**$5,764,535.24**
7328	Incorporación no habitacional	$0.00
7329	Incorporación individual	$0.00
7330	Conexiones para el suministro de agua potable, red de alcantarillado, red de drenaje pluvial y red de reúso de agua tratada	$0.00
7331	Servicios administrativos	$0.00
7332	Servicios operativos	$0.00
7333	Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros	$0.00
7334	Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales que excedan los límites establecidos en la NOM-002-SEMARNAT 1996	$0.00
7335	Otros ingresos por servicios de agua	$0.00
7400	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales no financieras con participación estatal mayoritaria	$0.00
7500	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras monetarias con participación estatal mayoritaria	$0.00
7600	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras no monetarias con participación estatal mayoritaria	$0.00

CRI	**Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Pueblo Nuevo**	**Ingreso Estimado**
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	
	Total	**$5,764,535.24**
7700	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de fideicomisos financieros públicos con participación estatal mayoritaria	$0.00
7800	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de los poderes Legislativo y Judicial, y de los órganos autónomos	$0.00
7900	Otros ingresos	$0.00
7901	Otros ingresos	$0.00
7983	Convenios	$0.00
7999	Diferencias por redondeo	$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	$5,734,535.24
9100	Transferencias y asignaciones	$5,734,535.24
9101	Transferencias y asignaciones federales	$0.00
9102	Transferencias y asignaciones estatales	$268,000.00
9103	Transferencias y asignaciones municipales	$5,466,535.24
9104	Transferencias y asignaciones paramunicipales	$0.00

CRI	**Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Pueblo Nuevo**	**Ingreso Estimado**
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	
	Total	**$5,764,535.24**
9105	Transferencias y asignaciones sector privado	$0.00
9300	Subsidios y subvenciones	$0.00
9301	Subsidios y subvenciones	$0.00
9500	Pensiones y jubilaciones	$0.00
9501	Pensiones y jubilaciones	$0.00
9700	Transferencias del fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo	$0.00
0	Ingresos Derivados de Financiamientos	$0.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Las cuotas establecidas en esta Ley por concepto de derechos deberán corresponder a la prestación efectiva de un servicio público o en cumplimiento de una función pública concedida por alguna norma jurídica previa; debiendo guardar relación con el costo que para el Ayuntamiento tenga la ejecución del mismo, y serán fijas e iguales para todos los contribuyentes que reciban servicios análogos.

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

T A S A S

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado	**Inmuebles urbanos y suburbanos**		**Inmuebles rústicos**
	Con edificaciones	**Sin edificaciones**	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el año 2025, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta el año 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar	13 al millar	12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2026, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos.

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona	**Valor Mínimo**	**Valor Máximo**
Zona comercial	$1,089.57	$2,624.20
Zona habitacional centro	$319.05	$626.94
Zona económica	$280.75	$456.23
Zona marginada irregular	$95.71	$177.08
Valor mínimo	$59.03	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	$8,560.15
Moderno	Superior	Regular	1-2	$7,213.74
Moderno	Superior	Malo	1-3	$5,998.16
Moderno	Media	Bueno	2-1	$5,998.16
Moderno	Media	Regular	2-2	$5,143.12
Moderno	Media	Malo	2-3	$4,278.48
Moderno	Económica	Bueno	3-1	$3,796.71
Moderno	Económica	Regular	3-2	$3,262.29
Moderno	Económica	Malo	3-3	$2,673.63
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	$2,783.72
Moderno	Corriente	Regular	4-2	$2,145.62
Moderno	Corriente	Malo	4-3	$1,552.19
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	$969.89
Moderno	Precaria	Regular	4-5	$748.19
Moderno	Precaria	Malo	4-6	$427.51
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	$4,921.37
Antiguo	Superior	Regular	5-2	$3,964.22
Antiguo	Superior	Malo	5-3	$2,858.21

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Antiguo	Media	Bueno	6-1	$3,312.35
Antiguo	Media	Regular	6-2	$2,673.63
Antiguo	Media	Malo	6-3	$1,986.09
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	$1,866.45
Antiguo	Económica	Regular	7-2	$1,497.95
Antiguo	Económica	Malo	7-3	$1,229.96
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	$1,229.96
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	$969.89
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	$876.56
Industrial	Superior	Bueno	8-1	$5,348.92
Industrial	Superior	Regular	8-2	$4,607.09
Industrial	Superior	Malo	8-3	$3,796.71
Industrial	Media	Bueno	9-1	$3,584.54
Industrial	Media	Regular	9-2	$2,727.87
Industrial	Media	Malo	9-3	$2,145.62
Industrial	Económica	Bueno	10-1	$2,474.22
Industrial	Económica	Regular	10-2	$1,986.09
Industrial	Económica	Malo	10-3	$1,552.19
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	$1,498.64
Industrial	Corriente	Regular	10-5	$1,229.96

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Industrial	Corriente	Malo	10-6	$1,016.19
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	$861.42
Industrial	Precaria	Regular	10-8	$641.29
Industrial	Precaria	Malo	10-9	$427.51
Alberca	Superior	Bueno	11-1	$4,278.48
Alberca	Superior	Regular	11-2	$3,369.83
Alberca	Superior	Malo	11-3	$2,674.31
Alberca	Media	Bueno	12-1	$2,994.29
Alberca	Media	Regular	12-2	$2,514.12
Alberca	Media	Malo	12-3	$1,925.48
Alberca	Económica	Bueno	13-1	$1,986.09
Alberca	Económica	Regular	13-2	$1,611.24
Alberca	Económica	Malo	13-3	$1,395.86
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	$2,673.63
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	$2,293.96
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	$1,824.98
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	$1,986.09
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	$1,611.24
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	$1,229.96
Frontón	Superior	Bueno	16-1	$3,102.76

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Frontón	Superior	Regular	16-2	$2,727.87
Frontón	Superior	Malo	16-3	$2,293.96
Frontón	Media	Bueno	17-1	$2,254.10
Frontón	Media	Regular	17-2	$1,925.48
Frontón	Media	Malo	17-3	$1,497.95

II. Tratándose de inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

Riego	$22,916.46
Temporal	$9,706.74
Agostadero	$3,978.57
Cerril o monte	$2,037.01

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

Elementos	Factor
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05

Elementos	**Factor**
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	$9.54

2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	$23.10
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	$47.75
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	$66.84
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	$79.57

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;

b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;

c) Índice socioeconómico de los habitantes;

d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y,

e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;

b) La infraestructura y servicios integrados al área; y,

c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

a) Uso y calidad de la construcción;

b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y,

c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA
IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.9%
II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III. Tratándose de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA
IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

Por metro cuadrado de superficie vendible	Tarifa
I. Fraccionamiento residencial	$0.51
II. Fraccionamiento de habitación popular	$0.20
III. Fraccionamiento de interés social	$0.20
IV. Fraccionamiento de urbanización progresiva	$0.11
V. Fraccionamiento industrial para industria ligera	$0.20
VI. Fraccionamiento industrial para industria mediana	$0.20
VII. Fraccionamiento industrial para industria pesada	$0.28
VIII. Fraccionamiento campestre residencial	$0.51
IX. Fraccionamiento campestre rústico	$0.20
X. Fraccionamientos turísticos, recreativo-deportivos	$0.28
XI. Fraccionamiento comercial	$0.51
XII. Fraccionamiento agropecuario	$0.16
XIII. Fraccionamiento mixto de usos compatibles	$0.32

SECCIÓN QUINTA

IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.60%.

SECCIÓN SEXTA
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

SECCIÓN SÉPTIMA
IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA
IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y DERIVADOS, ARENAS, GRAVA, Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por metro cúbico de tezontle	$3.16
II. Por metro cúbico de tepetate	$3.16

CAPÍTULO TERCERO
DERECHOS

Artículo 14. Los derechos por la prestación de los servicios públicos que proporcionan las dependencias y entidades del Municipio se cubrirán en la forma establecida en el presente Capítulo.

SECCIÓN PRIMERA
SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15. La prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Cuando la prestación de dichos servicios se realice a solicitud de particulares por razones especiales, se causarán derechos y liquidarán conforme a lo siguiente:

T A R I F A

a) Limpieza manual, retiro de basura, hierba, incluye su traslado y confinamiento, por m2	$33.44
b) Retiro de pendones, gallardetes, publicidad y propaganda colgante en vía pública, incluye traslado y confinamiento por m2	$24.32
Tratándose de limpieza de lotes:	
a) Por limpieza de escombro, basura y maleza por m3	$45.49
b) Por retiro de residuos de tianguis por m3	$55.49

SECCIÓN SEGUNDA

SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones municipales se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Inhumación en fosas o gavetas de los panteones municipales:	
a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	$39.30
c) En gaveta	$231.93
II. Por gavetas	

a) Por los primeros seis años, por año	$263.11
b) Refrendo por los siguientes cinco años, por año	$220.59
III. Permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	$182.98
IV. Permiso para la construcción de monumentos en panteones municipales	$182.98
V. Permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	$175.42
VI. Exhumación de cadáveres o restos	$238.92
VII. Permiso para la demolición de monumentos o planchas	$324.48

La Federación, los Estados y los Municipios no causarán los derechos por inhumaciones o exhumaciones cuando su actividad corresponda a sus funciones de derecho público.

En el pago de derechos relativos a los servicios de inhumaciones, el Ayuntamiento podrá autorizar descuentos en la tarifa señalada en el presente artículo, cuando estos tengan relación con la búsqueda y localización de una persona desaparecida.

SECCIÓN TERCERA
SERVICIO DE RASTRO

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

Concepto	Tarifa	Unidad de medida
I. Por sacrificio de animales		
a) Ganado porcino	$300.00	por cabeza
b) Ganado caprino	$100.00	por cabeza
c) Ganado bovino	$500.00	por cabeza
d) Ganado ovino	$100.00	por cabeza
II. Por limpieza de vísceras		
a) Ganado porcino	$40.00	por cabeza
b) Ganado caprino	$30.00	por cabeza
c) Ganado bovino	$50.00	por cabeza
d) Ganado ovino	$30.00	por cabeza

SECCIÓN CUARTA
SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18. Los derechos por la prestación del servicio de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policial, conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. En dependencias o instituciones, mensualmente, por jornada de 8 horas diarias	$5,854.59
II. En eventos públicos o particulares, por evento	$367.02

SECCIÓN QUINTA
SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 19. Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija, por vehículo, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por otorgamiento de concesión para el servicio urbano y suburbano	$9,573.30
II. Por transmisión de derechos de concesión	$9,573.30
III. Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano	$956.68
IV. Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	$118.90
V. Por permiso para servicio extraordinario, por día	$251.04
VI. Por constancia de despintado	$48.43
VII. Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	$151.18
VIII. Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	$905.80

SECCIÓN SEXTA
SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 20. Los derechos por la expedición de constancia de no infracción, se cobrará una cuota de $58.71.

SECCIÓN SÉPTIMA
SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 21. Los derechos por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán conforme la siguiente:

TARIFA

I. En estacionamientos públicos:	
a) Por hora o fracción que exceda de 15 minutos por vehículo:	$15.00
b) Por día, por vehículo	$70.00
II. Los estacionamientos eventuales para eventos especiales:	
a) Por cajón, por día	$25.64

Tratándose de bicicletas dichos derechos quedarán exentos.

SECCIÓN OCTAVA

SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I. Por conformidad para uso y quema de artificios pirotécnicos	$206.50	Por día
II. Por dictamen de seguridad para programa de protección civil sobre:		
a) Programa interno	$445.26	Por programa
b) Cumplimiento de medidas de seguridad para la apertura de establecimientos comerciales	$452.30	Por apertura
c) Permiso de factibilidad de funcionamiento de establecimientos comerciales	$172.17	Por año
d) Especial a petición del interesado.	$231.51	Por dictamen
III. En su modalidad de instalaciones temporales:		
a) Permiso para la instalación de circos y estructuras varias en periodos hasta de 2 semanas	$1,088.45	
b) Permiso para instalación y operación de juegos mecánicos y eléctricos, brincolines, inflables o similares por juego	$275.43	por día
c) Permiso para la realización de eventos masivos religiosos, cívicos, deportivos, culturales y bailes	$1,088.45	por evento

SECCIÓN NOVENA

SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por permiso de construcción, de acuerdo con lo siguiente:		
a) Uso habitacional:		
1. Marginado	$3.33	por m^2
2. Económico	$3.49	por m^2
3. Media	$5.82	por m^2
4. Residencial o departamentos	$7.32	por m^2
b) Especializado:		
1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada	$7.27	por m^2
2. Pavimentos	$3.06	por m^2
3. Jardines	$1.51	por m^2
c) Bardas o muros	$2.14	por metro lineal
d) Otros usos:		

1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiesta y restaurantes que no cuenten con construcciones especializadas	$6.22	por m^2
2. Bodegas, talleres y naves industriales	$1.35	por m^2
3. Escuelas	$1.35	por m^2
II. Por permiso de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.		
III. Por prórroga de permiso de construcción, se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.		
IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles	$6.17	por m^2
V. Por peritaje de evaluación de riesgos	$3.06	por m^2 de construcción
En los inmuebles de construcción ruinosa o peligrosa, se cobrará	$6.17	por m^2 de construcción
VI. Por permiso de división	$177.73	
VII. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso habitacional	$5.32	por m^2
Las colonias marginadas y populares pagarán exclusivamente una cuota de	$44.94	por cualquier dimensión del predio
VIII. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso comercial	$6.64	por m^2
IX. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones VII y VIII de este artículo.		

X. Por certificación de número oficial de cualquier uso, se pagará	$61.24	por certificado
XI. Por certificación de terminación de obra y uso de edificio:		
a) Uso habitacional	$406.74	
b) Zonas marginadas		
c) Para los demás usos distintos al habitacional	$705.10	
XII. Por la expedición del dictamen de validación comercial o de servicios	$12.30	Por m^2

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN DÉCIMA
SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 24. Los derechos por los servicios de práctica y autorización de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de $58.17 más 0.60 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.	
II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento del plano del terreno:	

a) Hasta una hectárea	$157.93
b) Por cada una de las hectáreas excedentes	$5.90
c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija	
III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:	
a) Hasta una hectárea	$1,209.69
b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	$157.93
c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas	$127.51

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal, sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDOMINIOS

Artículo 25. Los derechos por los servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio se causarán y liquidarán a la siguiente:

T A R I F A

I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística	$0.11	por m^2 de superficie vendible
II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza	$0.11	por m^2 de superficie vendible
III. Por la revisión de proyectos para la expedición de permisos de obra:		
a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios	$2.02	por lote
b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre, rústico, agropecuarios, industriales, turísticos, recreativo-deportivos	$0.11	por m^2 de superficie vendible
IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:		
a) El 0.60%, tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones.		
b) El 0.90%, tratándose de los demás fraccionamientos y desarrollos en condominio.		

V. Por el permiso de venta	$0.11	por m^2 de superficie vendible
VI. Por el permiso de modificación de traza	$0.11	por m^2 de superficie vendible
VII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio	$0.11	por m^2 de superficie vendible

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 26. Los derechos por expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por metro cuadrado:	
a) Adosados	$680.44
b) Autosoportados espectaculares	$98.31
c) Pinta de bardas	$90.73
II. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:	

a) Toldos y carpas	$962.02
b) Bancas y cobertizos publicitarios	$139.08
c) Lona	$139.08
III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano, $640.55 por permiso.	
IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública	$98.31
V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:	
a) Mampara en la vía pública, por día	$18.91
b) Tijera, por mes	$55.19
c) Comercios ambulantes, por mes	$93.00
d) Mantas, por mes	$55.19
e) Inflables, por día	$74.09

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 27. Los derechos por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I. Permiso de intervención al arbolado urbano:	
a) Trasplante de árbol o palmera en zona urbana en área publica, por espécimen	$421.58
b) Tala de árbol o palmera	$562.14
c) Trasplante de seto en zona urbana en área publica, por metro lineal	$11.10
d) Tala de seto en zona urbana en área publica, por metro lineal	$14.79
Para realizar la poda o la tala de árbol, deberá contarse con la autorización de la unidad administrativa municipal que corresponda.	
II. Centro de acopio de residuos sólidos urbanos	
a) Autorización	$2,307.68
III. Permiso para la prestación de servicios relativos a la instalación, arrendamiento u operación de sanitarios	
a) Sanitarios portátiles, móviles, y temporales, por día	$28.48
b) Sanitarios en establecimientos fijos, por año	$1,065.38
IV. Permiso para la prestación de servicios relativos a la instalación, arrendamiento u operación de sanitarios en eventos públicos:	
a) Sanitarios portátiles, móviles, y temporales, por día	$242.55
b) Sanitarios fijos temporales y permanentes, por día	$292.55

V. Permiso para la prestación del servicio de limpieza de fosas sépticas	$562.14

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA
EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 28. Los derechos por la expedición de constancias, certificados, cartas y certificaciones se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I. Constancia de valor fiscal de la propiedad raíz	$65.06
II. Constancia de no adeudo o estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos o aprovechamientos	$157.15
III. Por las constancias, certificados y certificaciones que expida la Secretaría del Ayuntamiento	$65.06
IV. Por las constancias que expidan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal	$65.06
V. Constancia de no inscripción en los registros de los padrones de contribuyentes del Municipio	$157.15
VI. Carta de origen	$65.06

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA
SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 29. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y el presente ordenamiento, y con base en la siguiente:

T A R I F A

I.	$1,110.23	Mensual
II.	$2,193.36	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA
SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 30. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I. Los derechos por la prestación del servicio de agua potable se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

Tipo de toma	**a)** Doméstico	**b)** Comercial y de servicios	**c)** Industrial	**d)** Mixto
Tabla de valores por consumo mensual	$78.87	$104.62	$127.61	$93.30

Las escuelas públicas pagarán el 50% de sus consumos sobre tarifas aplicables al tipo doméstico.

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas, se les aplicarán las cuotas contenidas en esta fracción, de acuerdo al giro que corresponda o la actividad ahí realizada.

II. Los derechos correspondientes al servicio de drenaje y alcantarillado se cubrirán a una tasa del 10% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

III. Para la incorporación a la red de agua potable para la dotación a fraccionamientos o desarrollos en condominio, el fraccionador o desarrollador cubrirá la cantidad de $2,102.82 por lote o vivienda.

IV. Para la incorporación a la red de drenaje de fraccionamientos o desarrollos en condominio, el fraccionador o desarrollador cubrirá $1,081.79 por lote o vivienda.

V. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros:

Carta de factibilidad	Tarifa
a) En predios de hasta 200 m^2, por carta	$534.66
b) Por metro cuadrado excedente	$2.01

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de $6,221.07.

Los predios iguales o menores a 200 metros cuadrados que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de $197.50 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos y recepción de obras para fraccionamientos	Unidad de medida	Tarifa
c) En proyectos de 1 a 50 lotes	Proyecto	$3,289.81
d) Por cada lote excedente	Lote	$20.45
e) Supervisión de obra	Lote/mes	$105.35
f) Recepción de obra hasta 50 lotes		$10,849.19

Revisión de proyectos y recepción de obras para fraccionamientos	**Unidad de medida**	**Tarifa**
g) Recepción de lote excedente	Lote o vivienda	$44.03

Para efecto de cobro y revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje, por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos c) y d) de esta fracción.

VI. La contratación del servicio de agua potable se causará y liquidará por los usuarios conforme a la siguiente:

T A R I F A

Agua potable	**Diámetro en pulgadas**				
	1/2"	**3/4"**	**1"**	**1 1/2"**	**2"**
Para todos los giros	$778.42	$1,659.05	$2,437.50	$2,437.50	$2,437.50
Descarga de agua residual	**6"**	**8"**			
Para todos los giros	$555.10	$1,110.23			

La contratación del servicio incluye trabajos de supervisión y revisión de proyectos.

VII. Servicios administrativos y operativos para usuarios:

a) Por reconexiones de agua potable	Toma	$382.88
b) Agua para construcción, hasta 6 meses	Por lote	$530.88
c) Por agua para pipa, sin transporte	m^3	$19.56
d) Por destape de drenaje a particular	Por día	$243.88
e) Duplicado de recibo notificado	Recibo	$8.24
f) Constancia de no adeudo	Constancia	$46.46
g) Cambio de titular	Toma	$54.75
h) Suspensión voluntaria de toma	Cuota	$398.20

SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA
SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASA DE LA CULTURA

Artículo 31. Los derechos por la prestación de los servicios de la casa de la cultura se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

Servicios de la casa de la cultura	Conceptos	Importe mensual
I. Curso en talleres culturales:		
	a) Pintura	$73.39

Servicios de la casa de la cultura	Conceptos	Importe mensual
	b) Música	$73.39
	c) Manualidades	Exento
	d) Dibujo	Exento
	e) Danza	Exento
	f) Infantiles: manualidades, dibujo, danza, teatro e idiomas	Exento
II. Ingreso por eventos culturales a petición de particulares:		
	a) Salones culturales en comunidades y colonias populares	Exento
	b) Presentación de grupos de danza, en que medie solicitud de particular	$734.03
III. Curso de verano:		$350.00

CAPÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

Artículo 32. La contribución de mejoras se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO QUINTO
PRODUCTOS

Artículo 33. Los productos que percibirá el Municipio se regularán por las disposiciones administrativas de recaudación que expida el Ayuntamiento, y por los contratos y convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS

Artículo 34. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que obtenga de los fondos de aportación federal, así como aquellos ingresos derivados de sus funciones de derecho público y que no sean clasificables como impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos o participaciones.

Artículo 35. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 2% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 1.0% mensual.

Artículo 36. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

I. Por el requerimiento de pago;

II. Por la del embargo; y

III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 37. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales o en las disposiciones administrativas de recaudación que emita el Ayuntamiento.

CAPÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 38. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO OCTAVO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 39. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO NOVENO
FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 40. La cuota mínima anual del impuesto predial para el año 2026 será de $352.87, y se pagará dentro del primer bimestre de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 41. El pago anual anticipado del impuesto predial, cuando se realice en una sola exhibición durante los meses de enero y febrero del ejercicio fiscal del año 2026, dará lugar a una bonificación equivalente al 15%, sobre su importe total, quedando exceptuados de este beneficio los contribuyentes que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 42. No se causará este impuesto tratándose de adquisiciones de inmuebles que haya realizado la Federación, el Estado o los municipios para formar parte del dominio público, y los partidos políticos nacionales, siempre y cuando dichos inmuebles sean para su propio uso; asimismo, en las adquisiciones de inmuebles que hagan los arrendatarios financieros al ejercer la opción de compra en los términos de los contratos de arrendamiento financiero.

SECCIÓN TERCERA

IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN

Artículo 43. Los contribuyentes del impuesto sobre división y lotificación de aquellos inmuebles cuya división se genere por causa de utilidad pública gozarán de un beneficio fiscal equivalente al 100% de dicho impuesto.

SECCIÓN CUARTA
DERECHOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 44. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 25 de esta Ley.

SECCIÓN QUINTA
SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 45. El Ayuntamiento a fin de dar cumplimiento al derecho humano al agua, podrá establecer tratamientos fiscales preferenciales en los cobros por acceso al agua para población en condiciones de vulnerabilidad.

Los usuarios del servicio de agua potable, y de drenaje, que paguen por adelantado su servicio anual durante el primer bimestre de 2026, tendrán un descuento del 15%.

Los pensionados, jubilados, personas con discapacidad y personas adultas mayores gozarán de un descuento del 50% en el momento de pago anualizado. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para uso doméstico. Quienes gocen de este descuento, no podrán tener el beneficio del descuento por pago anualizado, contenido en el segundo párrafo de este artículo.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para tarifas comerciales y de servicios e industriales o de carácter diferente al doméstico.

SECCIÓN SEXTA
ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 46. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal, que representa el importe de calcular el 12% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

Artículo 47. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, tendrán como beneficio fiscal, pagar la cantidad anual de

$15.85 por predio baldío, ya sea rústico o urbano, el cual se cobrará conjuntamente con el pago de recibo predial.

SECCIÓN SÉPTIMA
EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 48. Los derechos por la expedición de constancias, certificados y certificaciones se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 28 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

CAPÍTULO DÉCIMO
MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 49. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representan un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule

comercialmente con su valor por el sólo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efecto la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO UNDÉCIMO
AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 50. Las cantidades que resulten de la aplicación de tasas, tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

T A B L A

Cantidades	Unidad de ajuste
Desde $0.01 y hasta $0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde $0.51 y hasta $0.99	A la unidad de peso inmediato superior

T R A N S I T O R I O

Artículo Único. La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero del año 2026, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Guanajuato, Gto., 25 de noviembre de 2025
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización
y de Gobernación y Puntos Constitucionales

Diputado Víctor Manuel Zanella Huerta

Diputado Juan Carlos Romero Hicks

Diputada Karol Jared González Márquez

Diputada María Isabel Ortiz Mantilla

Diputada Angélica Casillas Martínez

Diputada Susana Bermúdez Cano

Diputado Carlos Abraham Ramos Sotomayor

Diputada María Eugenia García Oliveros

Diputada María del Pilar Gómez Enríquez

Diputada Rocío Cervantes Barba

Diputado Sergio Alejandro Contreras Guerrero

Diputado Rodrigo González Zaragoza